JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado PEDRO ANTONIO PEREZ CUELLO, quien se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario de mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia del 5 de septiembre de 2006, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, PEDRO ANTONIO PEREZ CUELLO, fue condenado a la pena de 30 años de prisión, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
17858650	JUN/2020	JUN/2020	152	9.5			✓
17928515	JUL/2020	SEP/2020	504	31.5			✓
TOTAL			656	**41**			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CARENTA Y UN (41) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a PEDRO ANTONIO PEREZ CUELLO, con cédula número 88.196.804 redención de pena de CUARENTA Y UN (41) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del Centro Penitenciario de Mediana seguridad –CPMS ERE – de Bucaramanga vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20- 11518 del 16 de marzo de 2020 (artículo 4) del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.